



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00112-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** FELIPE SARMIENTO VERA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 11 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 11 de mayo de 2021 entregada por la empresa de servicio postal en los sitios suministrados desde la presentación de la demanda para notificaciones del demandado y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *pagaré*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra FELIPE SARMIENTO VERA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, con especificación del capital y los intereses causados conforme fue librado el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00114-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR SA  
DEMANDADO JOSE RAMIRO RODRIGUEZ ANGULO  
DECISIÓN DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Ofíciase por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso. Se **REQUIERE** a la parte actora que en el término de **cinco (05) días** acredite la entrega al demandado del título valor **PAGARÉ No. 26903260000165**.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia y, una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00134-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCOLOMBIA  
DEMANDADO ANTONIO CRUZ PÉREZ  
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 21 de mayo de 2021 al correo electrónico [contacto@amazonjungletrips.com.co](mailto:contacto@amazonjungletrips.com.co) y, vencido el término de traslado otorgado, no presentó oposición alguna, optando por guardar silencio dentro de la presente ejecución.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como títulos valor se allegaron dos '*pagaré*', documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 709 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra ANTONIO CRUZ PÉREZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000,00) a favor de la parte actora.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending upwards from the center.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00061-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LIZ DARY GOMEZ CALDERON  
**DEMANDADO** LUIS CARLOS TRUJILLO MORALES  
**DECISIÓN** ORDENA NOTIFICAR – ORDENA OFICIAR

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la actuación adelantada por la apoderada de la demandante, tendiente a surtir la notificación personal del demandado en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que, de la impresión de pantalla arrimada como soporte de la notificación no logra evidenciarse el contenido de los archivos en PDF que fueron remitidos al correo del demandado, así las cosas, al no constatarse el efectivo acceso del demandado a tales documentos, no encuentra procedente el despacho tener por satisfecha la notificación del mandamiento de pago librado contra el demandado.

Ahora bien, fue presentado por el demandado escrito mediante el cual solicita la reducción de la medida de embargo decretada en su contra, no obstante, no es dable inferir que con dicha solicitud opera la notificación por conducta concluyente por cuanto en el escrito presentado no se manifestó que el demandado conoce el mandamiento de pago librado en su contra, en consecuencia resulta improcedente que el despacho se pronuncie frente a dicha solicitud hasta tanto sea integrado debidamente el contradictorio, razón por la cual, previo a resolver la solicitud se dispondrá que por Secretaría se efectúe la respectiva notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada dentro del presente proceso fue comunicada a la tesorería del Departamento de Amazonas mediante oficio J2CM – 2021 – 333 remitido a través de correo electrónico el día 10 de junio de los corrientes sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la misma, se requerirá al pagador para que informe el cumplimiento de la misma, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuesta por el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se efectúe la notificación al demandado con el envío a la dirección de correo electrónico suministrado por el demandado del mandamiento de pago junto a los anexos que deban entregarse para el traslado. Una vez transcurrido el término dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Tesorero pagador del Departamento de Amazonas para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los honorarios del demandado Luis Carlos Trujillo Morales, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella, so pena de ser sancionado con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, adviértase que las órdenes judiciales son de

obligatorio cumplimiento y deben ser tramitadas de manera inmediata. Por secretaría librense las comunicaciones del caso remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00102-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE MARÍA LOURDES MURCIA GARCÍA  
DEMANDADO MAXIMINO MORENO BELTRÁN  
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones determinándolos, clasificándolos y numerándolos debidamente, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en párrafos separados sin que se encuentren numerados de forma lógica lo que resta claridad a la demanda, en consecuencia, deberá enumerar cada párrafo numéricamente excluyendo literales y viñetas
- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron.
- Teniendo en cuenta la naturaleza del presente asunto, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual de los inmuebles objeto de la demanda, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial de pertenencia, así como el certificado de tradición de cada uno de los predios pretendidos con fecha reciente de expedición. En el evento en el que en los certificados actualizados figure determinada persona como titular de un derecho real, deberá dirigir la demanda contra aquel.
- Para efectos de determinar la cuantía conforme al numeral 3° del artículo 26 *ibidem* atendiendo la fecha de presentación de la demanda, arrime el avalúo catastral de cada uno de los bienes objeto de la litis, vigentes para la presente anualidad y expedido por la autoridad catastral competente.
- Habida cuenta que informa que el señor Maximino Moreno Beltrán descansa en paz, sírvase acreditar el hecho de la muerte de aquel con el respectivo certificado de defunción.
- De conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, y en concordancia con lo anterior, deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo informar el domicilio, dirección física, electrónica y canal digital donde deben ser notificados los herederos conocidos. Además, atendiendo lo

dispuesto en la mencionada norma, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

- Indique en la demanda, bajo la gravedad de juramento, en poder de quien, y donde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el Despacho así lo disponga.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de *documentales*.

Se requiere a la profesional del derecho para que se sirva presentar el escrito de demanda de tal manera que se logre distinguir un orden lógico del mismo, de conformidad con los requisitos de la demanda dispuestos en el artículo 82 del estatuto procesal.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00110-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** DIANA MARCELA SÁNCHEZ PIMENTEL  
**DEMANDADO** ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE LOS ANDES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**DECISIÓN** INADMITE DEMANDA

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., sírvase indicar el domicilio de la asociación demandada, así mismo, por tratarse de una persona jurídica deberá indicar el Número de Identificación Tributaria (NIT) de aquella.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 *ídem* allegué la prueba de la existencia y representación de la asociación demandada.
- Habida cuenta la naturaleza del presente asunto y, toda vez que el objeto del mismo es una franja de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el **certificado especial de pertenencia** tanto del predio de mayor como el de menor, comoquiera que lo pretendido es un predio de menor extensión en cual, evidentemente no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.
- Teniendo en cuenta que la presente demanda versa sobre bienes inmuebles atendiendo lo dispuesto en el artículo 83 *ídem* deberá, especificar la localización, colindantes actuales del predio al cual pertenece el terreno pretendido en pertenencia (mayor extensión).
- Deberá ampliar los hechos determinando y detallando si existen mejoras o construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados.
- Deberá arrimar nuevamente los folios correspondientes a la hoja numero 1 y reverso de la Escritura Pública No. 209 de fecha mayo 31 del año 2001 toda vez que se encuentra escaneado en pésima calidad por lo que contienen apartes totalmente ilegibles.
- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de '*documentales*' de la demanda.
- Atendiendo la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación demandada sírvase indicar la dirección física o el lugar donde está obligada a llevar notificaciones conforme dispone el numeral 10° y el parágrafo 1° del

artículo 82 del C.G.P. Así mismo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 sírvase indicar el canal digital donde dicha asociación debe ser notificada.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho [cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2014-00085-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** ALEJANDRO MARTIN MANRIQUE BELLO  
**DECISIÓN** NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2015-00200-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO TOMAS NARVAEZ ARANDA  
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 73 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una entidad financiera, se **ORDENA** al BANCO POPULAR que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2016-00206-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** ALBA LILI ASTUDILLO ARANCIBIA  
**DECISIÓN** NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00006-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO JHORJAN FABIÁN MARQUEZ SOUZA  
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 73 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una entidad financiera, se **ORDENA** al BANCO POPULAR que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00050-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO** XIOMARA MARCELA ALVARADO CAPTO  
**DECISIÓN** ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 73 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una entidad financiera, se **ORDENA** al BANCO POPULAR que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00062-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** ROBERT SALCEDO PINTO  
**DECISIÓN** SE ABSTIENE DE ORDENAR LO SOLICITADO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que dentro de las presentes actuaciones no ha sido avaluado el predio objeto de embargo y secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, el juzgado se abstiene de acceder a la solicitud de señalamiento para fecha de remate del bien grabado con hipoteca.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00152-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO GUSTAVO DÍAZ GARZÓN  
DECISIÓN NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibídem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2017-00220-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** NORIDA JOHANA MAFALDO TORRES  
**DECISIÓN** NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

El despacho niega de plano la solicitud de actualización del crédito pretendida por el extremo demandante, comoquiera que, en el presente proceso no concurren ninguno de los presupuestos previstos en el inciso 3° del artículo 284 del C.G.P. y el artículo 446 numeral 4 *ibidem*.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00164-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO CARLOS ALBERTO RIVEIRA CAMARILLO  
DECISIÓN ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 73 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una entidad financiera, se **ORDENA** al BANCO POPULAR que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00068-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** MARÍA CLAUDIA DOSANTOS APARICIO  
**DEMANDADO** SEBASTIÁN NORIEGA JORDAN  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 19 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago contra el aquí demandado, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 24 de mayo de 2019.

En razón a lo anterior, se advierte que aun para la data en la que fue presentado el escrito mediante el cual la apoderada renuncia al poder, ya estaba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00156-00  
PROCESO PERTENENCIA  
DEMANDANTE EONICIA PATRICIA DOSANTOS SANTILLANA  
DEMANDADO HEREDEROS DE SARA RODRÍGUEZ E INDETERMINADOS  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la fotografía arrimada en precedencia, se advierte al extremo demandante que con la misma no se logra acreditar que se colmen las exigencias efectuadas en diligencia llevada a cabo el pasado 15 de julio de esta anualidad, en tanto no se advierte con la misma la correcta instalación de la valla, esto es, en un lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite tampoco que la letra cumpla con los requisitos indicados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en *'tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho'*.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte las fotografías donde se pueda constatar la manera en la que se encuentra instalada la valla en el predio, así como el tamaño de la letra de los datos que contienen la misma.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00235-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** LUIS ALBERTO CRUZ MELENDEZ  
**DEMANDADO** LUIS DAVID ATUESTA CONTRERAS  
**DECISIÓN** LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso procede el Despacho a acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes y, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

Acéptese la renuncia a términos conforme con lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00291-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA  
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00058-00  
**PROCESO** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** INES ALVEZ GOHEZ  
**CAUSANTE** HEREDEROS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS  
**DECISIÓN** OBEDECE Y CUMPLE – ADMITE DEMANBA

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Conforme lo ordenado mediante decisión de tutela del 21 de julio del presente año, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, que fuere notificado a esta agencia el 26 de julio siguiente, mediante el cual ordenó revocar la decisión dictada el 23 de abril de 2021 y desatar nuevamente la reposición instaurada contra el auto que rechazó de plano la controversia, procede este Juzgado a obedecer lo resuelto por el H. Tribunal y en consecuencia se resolverá nuevamente el recurso formulado por la apoderada demandante contra el auto adiado de marzo 11 de 2021.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta la recurrente su inconformidad con el auto mediante el cual este Despacho resolvió rechazar la demanda de pertenencia alegando que, este despacho no tuvo en cuenta que la demanda inicial se acompañó con el certificado de la registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Leticia Amazonas donde se especifican las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo exige la Ley 1564 de 2012, en su artículo 375 parágrafo 5°, indicando que no puede exigirse documento distinto a lo preceptuado en dicha norma, por lo que el exigir un certificado especial de pertenencia *es imponer cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y limitan el derecho al acceso de justicia.*

#### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un instrumento que tienen las partes en el proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por inobservancia de las mismas, pretendiendo la reforma o revocación del auto atacado.

En este punto, conforme lo expuesto por el Juez de tutela, encuentra el despacho que con la demanda presentada por Inés Alves Goez a través de apoderada judicial para obtener la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los herederos del señor Maximino Moreno Beltrán, se allegó como prueba el *certificado de tradición* con Nro. de matrícula 400-5545 visible a folios 3 y 4 del expediente físico, dentro del cual se encuentra la información que requiere el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso sobre la situación jurídica del inmueble objeto del litigio, en tanto, se constata la persona que figura como titular de derecho real principal sujetos a registro.

En ese orden, como la demandante subsanó correctamente la demanda se proveerá su correspondiente admisión, y en consecuencia se repondrá la decisión objeto de reparo.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado en marzo 11 de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda verbal de declaración de pertenencia instaurada por INES ALVES GOHEZ contra los herederos indeterminados del señor MAXIMINO MORENO BELTRÁN y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 de la misma normatividad.

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Maximino Moreno Beltrán y de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 400-5545 de la ORIP de Leticia, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Se advierte que la misma deberá cumplir a cabalidad los requisitos plasmados en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Una vez instalada la valla deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, se acredite el tamaño de la letra y su correcta instalación.

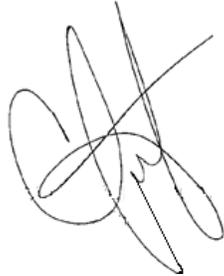
**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400-5546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia. Ofíciase por secretaria.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Registraduría Principal de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia (Amazonas) para que, a costa de la parte demandante, expida la certificación para proceso de pertenencia correspondiente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 400-5546 los términos del artículo 69 de Ley 1579 de 2012. Secretaría proceda de conformidad.

**OCTAVO: INFORMAR** de forma expedita la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado; a la Agencia Nacional de Tierras-ANT; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

**NOVENO: RECONOCER** a la abogada KAREN VANESA SANCHEZ POLO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00109-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE HERNANDO VARGAS CHAVARRO  
DEMANDADO MARIA DEL PILAR BAOS Y MARLENY RENGIFO  
DECISIÓN DECRETA SUSPENSIÓN

Leticia, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la demandada María del Pilar Baos se ajusta a las condiciones legales establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone **TENER** por notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 10 de junio de 2021 fecha en la cual radicó al correo electrónico de este Juzgado escrito con destino al presente asunto.

Ahora, comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes, cumple con los requisitos que demanda el artículo 161 del Código General del Proceso, procede este despacho a **DECRETAR** la suspensión del presente proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el 10 de diciembre de 2022, conforme a lo pedido.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 ídem, procede el Despacho a acceder a lo solicitado de común acuerdo por las partes y, en consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la demandada Marlen Rengifo Vargas y que fue decretada dentro del presente proceso. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ